Esquel, de agosto de 2019.-

------**VISTO:**----------

------Los recursos de apelación interpuestos a fs. 69 por el Dr. M. A. G., por derecho propio, contra el punto II) de la sentencia N° 58/2019, y a fs. 70 en representación de la actora contra el punto III) de la citada resolución; y los interpuestos por el Dr. O. S. G., como apoderado de la demandada a fs. 71, y el de fs. 72 conjuntamente con el Dr. C. A. M., ambos por derecho propio, contra la regulación de sus honorarios resuelta en el punto III) de la sentencia mencionada, concedidos a fs. 73; y;----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------**1.- A las apelaciones de fs. 69 contra el punto II).- de la Resolución N° 58/2019**:----------

------La Jueza de Familia reguló los honorarios (punto II) de la resolución atacada), los estimó en el 5% sobre el 50 % del acervo conyugal para cada uno de ellos.----------

-----A fs. 69 apeló el Dr. M. A. G., por derecho propio. Atacó el porcentaje fijado por ser inferior al mínimo legal establecido en el art. 6º de la Ley XIII- Nº4, aplicable por remisión del art. 34. Además, como apoderado de la actora, apeló por altos los de la contraria.----------

-----Le asiste razón al apelante en cuanto a que la norma aplicable al caso dispone un porcentaje mayor.----------

-----Dice el art 34 de la Ley XIII Nº 4, “en la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviere por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte , el 50% de lo que correspondiere por aplicación del artículo 6º, primera parte, sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.” En el mismo sentido el art. 6º de la ley citada, al que remite dicho artículo, determina las pautas generales y dispone que los honorarios de los abogados por

su actividad durante el trámite del proceso en primera instancia, cuando se tratase de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso.----------Teniendo en cuenta las normas citadas, la naturaleza y complejidad del asunto, así como el resultado obtenido, fijamos dichos emolumentos en el 12 % del monto del proceso, correspondiendo el 50% de dicho porcentaje (6% del monto del proceso) para cada uno de los letrados intervinientes en el acuerdo particionario. Dicho porcentaje deberá calcularse sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.----------

----------En relación a los honorarios del Dr. M. A. G., al porcentaje fijado deberá adicionarse el 30% atento su actuación en el doble carácter en que actuó el profesional, quedando en definitiva en un 7,8 % monto del proceso, calculado sobre el 50% del acervo conyugal, mas la retenciones impositivas que correspondan (art 8 de ley arancelaria).----------

-----2.- **A las apelaciones de fs. 72 contra el punto II) de la Resolución N° 58/2019:**----------

-----Apelaron por derecho propio los Dres. O. S. G. y C. A. M. por bajos su honorarios, fundaron su recurso en las disposiciones antes citadas y en que no se tuvo en cuenta el doble carácter en que actuaron (abogado y procurador). Asimismo, en un "otro si digo" recurrieron por altos en el carácter de abogados apoderados de la demandada.----------

----------En primer término advertimos que no le fueron regulados honorarios al Dr. C. A. M., por lo que no corresponde a su respecto tratamiento ésta instancia.----------

-----En atención a lo expuesto, corresponde al Tribunal resolver la apelación de los honorarios por bajos, interpuesta por el Dr. O. S. G. por propio derecho.----------

----Conforme lo resuelto en el punto 1) de la presente, los mismos deberán elevarse, fijándolos en el 6% del monto del proceso, calculado

sobre el 50% del acervo conyugal, mas la retenciones impositivas que correspondan. (conf. art. 6 y 34 de la Ley XIII-4).----------

-----Respecto de la apelación de Dr. O. S. G. interpuesta en el carácter de apoderado de la demandada, surge que la representación acreditada en las actuaciones ha sido bajo la prevista por el art. 48 del CPCC, por lo que entendemos carece de legitimación para la interposición de los recursos que intentan. Ello en virtud a que los asuntos de familia patrimoniales, se encuentran exceptuados expresamente de las facultades de representación que habilita la norma citada.----------

------**3. A las apelaciones de fs. 70 y 71 contra el punto III) de de la Resolución N° 58/2019:**----------

-----La Jueza de grado dispuso en el punto III) del resolutorio atacado intimar a las partes para que en el plazo establecido por el art. 10 inc d) de la Ley XXIV Nº 13, abonen la tasa de justicia que asciende a $179.235.----------

-----Contra dicha resolución apeló a fs. 70 el Dr. M. A. G. como apoderado de la actora. Concedido el recurso a fs. 73, advertimos que no acompañó el respectivo memorial. Debió ser declarado desierto en la instancia de origen, por lo que no corresponde su tratamiento en ésta instancia de apelación. (art. 248 CPCC).----------

----A fs. 71 apeló el Dr. O. S. G., como apoderado de la demandada. Fundaron en forma conjunta ambos letrados sus agravios en los términos de la ley de tasa de justicia XXIV Nº 13 art. 5º inc. c), y sostuvieron que a los fines de determinar la base imponible a tributar en concepto de impuesto de tasa de justicia, debió ponderarse la valuación fiscal del inmueble integrante de la sociedad conyugal, y no las tasaciones reales a los fines tributarios.----------

----Considerando que la apelación se circunscribe a una cuestión que es netamente patrimonial, reiteramos las consideraciones vertidas y analizadas por el Tribunal en el punto 2) tercer párrafo de la presente

resolución en cuanto a la representación acreditada en el expediente en los términos del art.48 del CPC, sólo el Dr. M. A. G. se encuentra legitimado para interponer la impugnación en análisis. –----------

---Conforme surge del art. 1 de la Ley XXIV Nº 13, corresponde al Superior Tribunal de Justicia reglamentar el mecanismo y forma de acreditación del pago de la tasa de justicia. A dicho fin mediante Acuerdo Plenario 4277/15 se dispuso la creación de la Oficina de tasa Judicial dependiente de la Administración General.----------

------Mediante Acuerdo Plenario 4291/15 se ha fijado como uno de los objetivos de dicha Oficina de Tasa, el de unificar criterios interpretativos y de aplicación en la determinación e integración de la Tasa Judicial.----------

------Conforme lo expresado, la cuestión traída a resolver debe analizarse a la luz de pautas que ya han sido establecidas por dicho organismo para los procesos de liquidación de la sociedad conyugal, y ha determinado que debe tO.se como base imponible para el cálculo de la tasa de justicia a imponer, la tasación de mercado de los bienes que se distribuyen (Conf. Informe OT 41/18 OTJ en Expte. 196/2018 Cam. Apelaciones Puerto Madryn).----------

-------Se ha dispuesto que a diferencia de la Ley Nacional Nº 23.098, nuestra Ley de Tasa XIV Nº 13 no hace referencia genérica a acciones judiciales que versen sobre inmuebles, sino que identifica en el art. 5 incs c), d) y g) determinados procesos judiciales, en los que no se incluye la liquidación de la sociedad conyugal para determinar la base imponible conforme la valuación fiscal.----------

----Que por tanto, los juicios como el presente, al no quedar comprendidos en los incisos precitados, corresponde se los encuadre e los efectos tributarios en lo normado en el regla general impuesta en el art. 5 inc. a) y el art. 2 de la Ley XXIV Nº 13, que establece el tributo del 3% sobre el monto del juicio; lo que obliga a considerar la tasación de

mercado de los bienes que se distribuyen.----------
------La naturaleza tributaria de la TJ obliga a no hacer aplicaciones extensivas para su supresión o modificación. (conf. art. 5º del CFP Ley XXIV Nº 83).----------
------Atento el análisis y consideraciones efectuadas, deberá confirmarse el punto III) de la resolución atacado.----------
------3.- <u>Costas de Alzada:</u> por las apelaciones de los **puntos 1) y 2).-** de la presente resolución: No corresponde su regulación en virtud de que se trató de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 CPCC.).-
-----Por las apelaciones del **punto 3)** de la presente, sin costas de alzada atento el resultado obtenido y que las cuestiones apeladas no las generan (art. 69 CPCC).----------
----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------
----------<u>R E S U E L V E</u>----------
------1°) HACER LUGAR a la apelación del Dr. M. A. G. de fs. 69 **y ELEVAR** los honorarios profesionales en el 7,8 % monto del proceso, calculado sobre el 50% del acervo conyugal, mas la retenciones impositivas que correspondan (conf. art. 6, 34 y 8 de la Ley XIII-4.-----
------2°) HACER LUGAR a la apelación del Dr. O. S. G. de fs. 72 **y ELEVAR** los honorarios profesionales en el 6% del monto del proceso, calculado sobre el 50% del acervo conyugal, mas la retenciones impositivas que correspondan. (conf. art. 6 y 34 de la Ley XIII-4.----------
------3°) DECLARAR MAL CONCEDIDA la apelación de fs. 72 en relación al Dr. O. S. G. (art. 48 CPCC).----------
------4°) RECHAZAR la apelación del Dr. C. A. M. y **CONFIRMAR** el punto III) Resolución N° 58/2019----------**------5°) DECLARAR MAL CONCEDIDA** la apelación de fs. 71

interpuesta como apoderado. (art.48 CPCC).----------

----6°) SIN COSTAS de Alzada atento lo expuesto en el punto 3) de los considerandos.----------

------7°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-